

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400303220210010600**

**ACCIONANTE: RUPERTO GARRIDO**

**ACCIONADOS: SERVICIOS INTERNACIONAL SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A., y sus representantes legales VICTOR HUGO MEDINA MUÑOZ y GIORGIO LAMBERTI SALUSSOGLIA.**

**1. ASUNTO**

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el **11 de octubre de 2021** por el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La parte actora, impetró la acción para la protección de sus derechos fundamentales de petición y al acceso efectivo a la administración de justicia, con sustento en que radicó derecho de petición el 10 de septiembre de 2021, en el que solicitó copia de las actas e información financiera de la sociedad **SERVICIOS INTERNACIONAL SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A.**, entre otros varios.

La cual fue resuelta hasta el 25 de septiembre, que consideró fuera del término legal, donde además, le negaron la entrega de los documentos solicitados, sin realizar una respuesta fundada, detallada, clara, precisa, total e integral a cada uno de los puntos formulados, en la que por si fuera poco, erróneamente interpretaron como derecho de inspección de un accionista.

Por tanto, solicitó ordenar a la convocada a dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición señalada, dentro del término legal concedido, y peticionó la expedición de las copias allí solicitadas.

**3. SENTENCIA IMPUGNADA**

**3.1.** La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, negó el amparo solicitado por el accionante **RUPERTO GARRIDO**, en razón, a que durante el curso de la acción desaparecieron los motivos que dieron origen a la acción, dado que el derecho de petición objeto del asunto fue resuelto el 24 de septiembre de 2021 de forma clara, de fondo y concreta.

Por otro lado, en cuanto al derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, señaló que tampoco está afectado, toda vez que la petición fue contestada al correo [cafediseno75@hotmail.com](mailto:cafediseno75@hotmail.com).

**4. IMPUGNACIÓN**

**4.1.** Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos:

El derecho de petición no fue contestado el 24 de septiembre, sino el 25 de septiembre, quedando así fuera del término legal y acarreado las sanciones legales. Además, fue enviado desde un correo electrónico de un café internet siendo que es una empresa jurídica con registro mercantil.

El Juzgado no realizó ni el más mínimo esfuerzo de evaluar si efectivamente el contenido de la respuesta enviada por el accionado atendió lo peticionado con las características requeridas para ello.

Tampoco hizo referencia sobre la evidente confusión que tiene el accionado en priorizar un presunto derecho de inspección, que no existe, ya que en la actualidad el accionando no es accionista de esa empresa.

Por tanto, solicitó cotejar todo el acervo probatorio existente que carece de fundamento, para que en su lugar se le conceda el amparo reclamado y se ordene al accionado a brindar una respuesta al derecho de petición de 10 de septiembre de 2021, de una manera clara, completa e individual para cada una de las peticiones, junto con las copias de todos los documentos que fueron solicitados.

## 5. CONSIDERACIONES

**5.1.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones del actor relacionadas con la vulneración al derecho de petición y al acceso efectivo a la administración de justicia.

**5.2.** Para el caso que nos ocupa, RUPERTO GARRIDO pretende, en esta instancia que se evalúe de forma detallada la respuesta al derecho de petición objeto de la presente, para que en su lugar se ordené a COLOMBIA S.A., y sus representantes legales VICTOR HUGO MEDINA MUÑOZ y GIORGIO LAMBERTI SALUSSOGLIA, contestar el derecho de petición de forma una manera clara, completa e individual para cada una de las peticiones, junto con las copias de todos los documentos que fueron solicitados.

**5.3.** Derecho de petición:

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *“...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

**“El Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

No obstante, frente a los términos ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 los amplió de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **5.3. “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo.**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.*

*En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.*

*Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.*

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo.

(...)

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. (...)”<sup>1</sup>

#### **5.4. Caso concreto.**

5.4.1. Se tiene, que dentro del presente asunto, RUPERTO GARRIDO mediante abogado, radicó petición el 10 de septiembre de 2021, en la que en cortas palabras solicitó copia de:

Actas de asamblea, convocatorias, listados de asistencia de los accionistas, soporte de ventas de acciones, libro del registro de accionistas, datos personales de los accionistas, monto deuda fletes, monto cruce de cuentas, copia del procedimiento y agotamientos del debido proceso para la exclusión del accionista RUPERTO GARRIDO, soporte notificación al accionista RUPERTO GARRIDO en la que informaron que ya no tenía calidad de accionista, soporte de pago de compas de inmuebles, respuestas enviadas al accionistas RUPERTO GARRIDO respecto de los comunicados, requerimientos, solicitudes y derechos de petición efectuadas por el mismo, soporte de pagos realizados a Speed Transport Logistic ZF Cartagena S.A.S.

También pidió informes, sobre si el administrador realizó entrega del título de acción correspondiente al 33% del accionista RUPERTO GARRIDO, y si hubo devolución de aportes al accionista RUPERTO GARRIDO.

Además, realizó una petición especial en la que exigió reintegro y devolución del valor total que fue cancelado cuando adquirieron las acciones en razón a su exclusión como accionista.

Y por último, resaltó que de no recibir una respuesta en debida forma iniciaría las acciones legales pertinentes en razón a su exclusión como accionista dentro de la sociedad.

**5.4.2.** En cuanto a la respuesta efectuada por SERVICIOS INTERNACIONAL SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A., el 24 de septiembre de 2021, se encontró que en términos generales indicó la improcedencia de las copias solicitadas por reserva legal de las mismas según lo previsto en los artículos 61 y siguientes del Código General del Comercio e invitando al peticionario al derecho de inspección al que tiene acceso por ser accionista, y señalando que de pretenderse un litigio deberá acudir a los mecanismos previstos en el Código General del Proceso.

Con lo antedicho y en relación con las normas prescritas, se observa que, la sociedad, SERVICIOS INTERNACIONAL SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A. realizó respuesta a la petición invocada por el accionante dentro del término legal que actualmente se regula en estos casos, ya que el termino de los 20 días, ampliados por el Decretó 491 de 2020 se vencía el 08 de octubre de 2021, siendo respondida y notificada al correo del abogado del accionante el 24 de septiembre de 2021 (fl. 20, anexo 013), [aceabogado@hotmail.com](mailto:aceabogado@hotmail.com).

**5.4.3.** Sin embargo, dicha respuesta no cumple con uno de los requisitos que regula el derecho de petición “*Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*”, puesto que al ser una petición con variación de solicitudes de distintas índole como se enseñó con anterioridad, debió acatar punto a punto de los requeridos, dado que la reserva legal en la que aludió su respuesta en general, no la precisó a cada de los allí enumerados, de una manera congruente con lo solicitado.

<sup>1</sup> Corte Contitucional – Sentencia T 103 de 2019

Así las cosas, en atención a que dicha respuesta general sobre la reserva legal de los documentos solicitados, en la que además, instó para que los mismos sean solicitados por derecho de inspección, contraria los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que no cumplió con dar una respuesta “de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado” ya que solo dio una respuesta universal para todos los puntos que allí se requirieron sin detallarlos individualmente, se accederá a la solicitud de amparo.

**5.4.4.** Por otro lado, en cuanto al derecho al acceso a la administraciones justicia, téngase en claro que, si bien en el derecho de petición en su parte final, indicó que de no ser respondido lo solicitado de forma positiva iniciará las acciones pertinentes, ante las entidades competentes, por la exclusión de accionista en la sociedad, cierto es que allí no precisó que dicha solicitud de copias varias y de informes eran para iniciar o combatir alguna acción legal vigente o futura, que diera paso a proteger el derecho precitado.

No obstante, resalta este Despacho que, ello no emerge para la respuesta a la petición radicada por el accionante, puesto que deberá ser sometido a un debido análisis de la existencia de reserva legal o no, que será enseñada de forma detallada como en el parágrafo anterior se ordenó.

Por último, se advierte que la petición de ordenar mediante esta vía constitucional la entrega de las copias de los documentos e informes solicitados por el accionante, es improcedente, dado que ello es una determinación que le compete a quien las tiene a su cargo y a ello se someterá la sociedad accionada una vez dé respuesta a la petición objeto de la presente conforme se indicó anteriormente.

Corolario, se revocará la decisión de primera instancia y en consecuencia se ordenará a **SERVICIOS INTERNACIONAL SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta al derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2021, que sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, donde individualmente resuelva los puntos que allí se peticionan.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse la decisión proferida por el A quo,

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, emitida por el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la solicitud de amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **RUPERTO GARRIDO**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **SERVICIOS INTERNACIONAL SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, dar una contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2021, en la que deberá desarrollar y uno a uno de los puntos allí requeridos conforme se enseñó en la parte motiva del presente proveído, lo cual deberá notificar al accionante en debida forma y presentar las constancias correspondientes ante este Despacho Judicial

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional al derecho fundamental acceso a la administración de justicia de **RUPERTO GARRIDO**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**